



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00908-2017-PA/TC  
LIMA SUR  
GILMER PAREDES LOZANO

### RAZÓN DE RELATORÍA

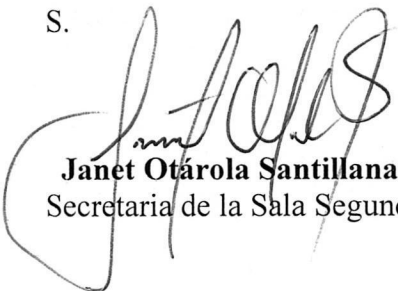
La resolución emitida en el Expediente 00908-2017-PA/TC, es aquella que declara **NULO** todo lo actuado desde fojas 35 y **ORDENA** la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen para que la emplazada tenga oportunidad de ejercer su derecho de defensa y el proceso continúe su curso regular. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ledesma Narváez, estos últimos convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente se acompaña los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Ferrero Costa.

Lima, 28 de octubre de 2019.

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00908-2017-PA/TC  
LIMA SUR  
GILMER PAREDES LOZANO

### VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No estoy de acuerdo con emitir una sentencia interlocutoria denegatoria en este caso.

El actor alega que, a través de un escrito presentado el 6 de noviembre de 2015 (fojas 3), solicitó a la Empresa Electricidad del Perú SA (Electroperu) que reconozca que nunca se instaló la *Comunidad Laboral de Electroperu* y que, por tanto, se incumplió lo dispuesto por la novena disposición transitoria del derogado Decreto Ley 19522, Ley Orgánica de la Empresa Pública “Electricidad del Perú” – Electroperu.

Señala que la emplazada omitió contestar su pedido por escrito y de manera motivada, por lo que se vulnera su derecho fundamental de petición.

Para la sentencia interlocutoria en mayoría, la controversia carece de especial trascendencia constitucional porque Electroperu no puede considerarse sujeto pasivo del derecho fundamental de petición. En su fundamento 5, señala lo siguiente sobre el particular:

(...) no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa debido a que, con base en el ejercicio del derecho de petición, se pretende una respuesta oficial de una persona jurídica de derecho privado (Empresa Electricidad del Perú) que no brinda servicio público, pues no se dedica a la distribución final de energía eléctrica, sino a su generación, transmisión y comercialización; es decir, no estamos frente a una entidad de la administración pública conforme lo entiende el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)

Sin embargo, la sentencia interlocutoria no toma en cuenta lo señalado por el artículo 2, incisos a y b, del Decreto Ley 25844, Ley General de Electricidad, que señala:

Constituyen Servicios Públicos de Electricidad:

a) El suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, hasta los límites de potencia fijados por el Reglamento; y,

b) La transmisión y distribución de electricidad (...)

Como puede advertirse, buena parte de las actividades que realiza Electroperu han sido expresamente calificadas por ley como servicios públicos. Además, su naturaleza efectivamente corresponde a la de un servicio público porque éstas se llevan a cabo en un mercado que funciona sobre la base de redes, donde está restringida la posibilidad de que se produzca competencia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00908-2017-PA/TC  
LIMA SUR  
GILMER PAREDES LOZANO

Así, en la medida en que se trata de una empresa estatal que presta servicios públicos, Electroperu califica como una entidad de la administración pública conforme al artículo I, inciso 8, del Título Preliminar de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS.

En consecuencia, contrariamente a lo que señala la sentencia interlocutoria de autos, Electroperu sí constituye un sujeto pasivo del derecho fundamental de petición. Por tanto, la demanda no resulta manifiestamente improcedente.

No obstante ello, en el presente caso, se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda. Dicha situación debe corregirse de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

Por tanto, mi voto es por declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 35 y ordenar la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen para que la emplazada tenga oportunidad de ejercer su derecho de defensa y el proceso continúe su curso regular.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00908-2017-PA/TC  
LIMA SUR  
GILMER PAREDES LOZANO

### VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso, me adhiero al voto singular del magistrado Sardón de Taboada, cuyos fundamentos y fallo hago míos.

En ese sentido, mi voto es por declarar **NULO** todo lo actuado desde foja 35 y ordenar al juzgado de origen la admisión a trámite de la demanda.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00908-2017-PA/TC

LIMA SUR

GILMER PAREDES LOZANO

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Sardón de Taboada, en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. La Empresa Electricidad del Perú (Electroperú), creada por Decreto Ley N° 19521, pertenece al sector Energía y Minas (artículo 1 de la *Ley de la Empresa Electricidad del Perú*) y está a cargo de las “actividades empresariales del Estado en cuanto a aprovechamiento de recursos energéticos destinados a la producción de electricidad para servicio público” (artículo 3 de la *Ley de la Empresa Electricidad del Perú*).
2. En este sentido, y de acuerdo al artículo 3 de la ley que la regula, Electroperú tiene como funciones a su cargo:

“(…) la generación, transmisión, transformación y comercialización en bloque de energía eléctrica de los sistemas interconectados que vinculen los sistemas regionales y directamente o por intermedio de sus sucursales, filiales y/o empresas regionales en las que participe, de la generación, transmisión, transformación, distribución y comercialización de la energía para servicio público de electricidad de ámbito regional u obtenida de sistemas interconectados.”
3. Ahora bien, cabe anotar que los incisos a y b del artículo 2 del Decreto Ley 25844, Ley General de Electricidad señalan que las actividades de transmisión, suministro y distribución de electricidad constituyen servicios públicos de electricidad. Siendo así, y tomando en consideración lo establecido por el inciso 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, podemos afirmar que Electroperú es una empresa del Estado que ejerce función administrativa y califica como una entidad de administración pública.
4. Por otro lado, el derecho de petición es la facultad inherente a cualquier persona de realizar solicitudes a algún órgano de la Administración, ya sea mediante la formulación de consultas, la contradicción de actos administrativos, el inicio de un procedimiento, la presentación de solicitudes o el pedido de información (Expediente 00551-2001-PA/TC).
5. De este modo, se verifica que la empresa Electroperú, al ejercer función administrativa y calificar como una entidad de administración pública, es pasible de ser considerada sujeto pasivo del derecho fundamental de petición. En consecuencia, considero debe declararse **NULO** todo lo actuado desde fojas 35 y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00908-2017-PA/TC  
LIMA SUR  
GILMER PAREDES LOZANO

ordenar la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen para que la emplazada tenga oportunidad de ejercer su derecho de defensa y el proceso continúe su curso regular.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Gilmer Paredes Lozano*

Lo que certifico:

*Janet Otárola Santillana*

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00908-2017-PA/TC  
LIMA SUR  
GILMER PAREDES LOZANO

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilmer Paredes Lozano contra la resolución de fojas 112, de fecha 27 de enero de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00908-2017-PA/TC

LIMA SUR

GILMER PAREDES LOZANO

4. Lo protegido constitucionalmente por el derecho de petición es la facultad de cualquier persona de solicitar o peticionar algo, bien sea iniciando un procedimiento, contradiciendo actos administrativos, pidiendo informaciones, formulando consultas o presentando solicitudes a cualquiera de los órganos de la administración (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00551-2001-PA/TC). El derecho de petición constituye un mecanismo que permite a los ciudadanos relacionarse con los poderes públicos. Así, todo cuerpo político que se precie de ser democrático, deberá establecer la posibilidad de la participación y decisión de los ciudadanos en la cosa pública, así como la defensa de sus intereses o la sustentación de sus expectativas, ya sean estos particulares o colectivos en su relación con la administración pública (cfr. sentencia recaída en el Expediente 01042-2002-PA/TC).
5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa debido a que, con base en el ejercicio del derecho de petición, se pretende una respuesta oficial de una persona jurídica de derecho privado (Empresa Electricidad del Perú SA) que no brinda servicio público, pues no se dedica a la distribución final de energía eléctrica, sino a su generación, transmisión y comercialización; es decir, no estamos frente a una entidad de la administración pública conforme lo entiende el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que la controversia planteada escapa al ámbito de la justicia constitucional, pues lo peticionado no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho de petición. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, estimo que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00908-2017-PA/TC  
LIMA SUR  
GILMER PAREDES LOZANO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la Sentencia 00987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

#### EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilatava en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00908-2017-PA/TC  
LIMA SUR  
GILMER PAREDES LOZANO

materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional *"conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento"*. Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y *"la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación"*, consagrada en el artículo 139, inciso 3.
6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

#### **EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD**

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00908-2017-PA/TC  
LIMA SUR  
GILMER PAREDES LOZANO

defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo*"<sup>1</sup>, y que "*para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*"<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00908-2017-PA/TC  
LIMA SUR  
GILMER PAREDES LOZANO

#### NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la Sentencia 00987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (Sentencia 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).
18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00908-2017-PA/TC  
LIMA SUR  
GILMER PAREDES LOZANO

19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.
20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OYAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL